Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. ----------

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00331516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00331516.

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma referida, el ciudadano, interpuso Recurso de Revisión señalando, por una parte, en el rubro correspondiente al "*Sujeto obligado*", al Partido de la Revolución Democrática, y por otra, precisando lo siguiente:

"***No se envió la información en el tiempo indicado***".

TERCERO.- En fecha once de julio de dos mil diecisiete, en atención a lo dispuesto en el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó que los recursos de revisión hallados en el sub-menú: "*Turnar Medios de Impugnación*" (SIGEMI) de la aludida Plataforma, se turnasen a las ponencias que correspondieren, de manera gradual y ordinaria hasta culminar con los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece del mes y año referidos, del estudio efectuado a la manifestaciones vertidas en el ocurso inicial y atendiendo a la consulta efectuada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de

AJSCN/ANC/JOV.

conformidad al acuerdo emitido en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por el Pleno de este Instituto, publicado de manera íntegra en la página de internet oficial de este Organismo Garante y en su parte sustancial a través del ejemplar número 33,386, del Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se determinó, ***por una parte***, que la solicitud de referencia fue realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, y no así ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, como señalare el recurrente, considerándose que versó en un simple error mecanográfico por parte del ciudadano, el haber precisado al segundo de los señalados, teniendo en consecuencia a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional como Sujeto Obligado en el presente asunto, salvo manifestación contraria, posterior, que efectuare el particular; ***y por otra***, no se puede establecer con precisión el acto reclamado por el ciudadano, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó: "*no se me envió la información en tiempo y forma*", lo cierto es, que de la consulta señalada, se pudo observar la existencia de una respuesta otorgada por el Sujeto Obligado así como de información recaída a dicha solicitud, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha veinte del mes y año referidos, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de

AJS/JMNC/JOV

justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **447/2017**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de julio del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la clasificación de la información, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la requerida, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al ciudadano a través del correo electrónico señalado para tales efecto, el día veinte del mes y año en cita, corriendo el término concedido del veintiuno de julio al diez de agosto del propio año; por lo tanto, se **declara precluído su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintidós y veintitrés de julio y cinco y seis de agosto del año que acontece, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veinticuatro de julio al cuatro de agosto del año en curso, con motivo del ejercicio del primer periodo vacacional, en razón del acuerdo tomado por el Pleno de este Órgano Garante, en fecha trece de enero del año en curso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés del propio mes y año, mediante ejemplar número 33,277, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como otras disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> "***Artículo 155***. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
> *II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
> ***IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*"

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por

JSC/JMNC/JOV.

ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.----------

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Ponente de este Instituto, **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**. ----------

CUARTO.- Cúmplase.----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta** y **Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. ----------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA PRESIDENTA.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

AJSC/JMNC/JOV.